

EREPIÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE
CONTROL DE GARANTÍAS

Bogotá DC, 5 de octubre de 2022

ACCIÓN DE TUTELA

Radicación:	No. 2022-131
Accionante:	Amelia Añez Villegas y otros
Accionada:	Pedro Añez Villegas
Decisión:	No tutelar – Declara improcedente

ASUNTO

Resolver la acción de tutela instaurada por **AMELIA AÑEZ VILLEGAS Y OTROS** como agentes oficiosos de la señora **Amelia Villegas de Añez** en contra de **PEDRO AÑEZ VILLEGAS**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la familia y unidad familiar, a la salud, la vida y autonomía consagrados en la Constitución Política.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Se interpone acción de tutela indicando los siguientes hechos:

1. Indican los actores, que son hija y nietos de la señora **Amelia Villegas de Añez**, quien es un adulto mayor actualmente con más de 100 años quien convivía con estos en su apartamento.
2. Que el pasado 13 de septiembre de 2022, el hijo de la señora **Amelia Villegas de Añez, Pedro Añez** se llevó a su señora madre, sin informar a su hermana y sobrinos a donde se llevaría a la abuela.
3. Refieren que al no tener conocimiento del paradero de la señora **Amelia**, ésta corre un riesgo pues consideran que el accionado no sabe cómo tratar las patologías que actualmente padece su señora madre.
4. Informan que se encuentran angustiados por no saber el paradero de la señora **Amelia** además de extrañar su presencia en su hogar ya que todos mantenían un vínculo familiar estrecho, y en forma constante se realizaban visitas a su abuela en el apartamento donde ésta residía, siempre buscando su bienestar y los cuidados necesarios de acuerdo a sus condiciones médicas y físicas.

Radicación: No. 2022-131
Accionante: Amelia Añez Villegas y otros
Accionada: Pedro Añez Villegas
Decisión: No tutelar – Declara improcedente

5. Los hermanos **Pedro Añez** y **Amelia Añez** han tenido desavenencias frente a los cuidados suministrados a su señora madre, según refiere la actora éste nunca se ha interesado por cuidar de su señora madre.
6. Desde el día 13 de septiembre fecha en que el señor **Pedro Añez** se llevó a su señora madre, los accionantes le ha solicitado información acerca del lugar a donde pueden ir a visitar a su madre y abuela, sin obtener una respuesta por parte de éste.
7. Consideran además que se está colocando en riesgo la salud de la señora **Amelia Villegas**, quien es un sujeto de especial protección constitucional dada su avanzada edad, también se solicitó en reiteradas ocasiones que se informara si la señora **Amelia Villegas** había salido de su lugar de residencia por su propia voluntad, sin que se tenga información sobre dicha situación, así como de su paradero.

PRETENSIONES

La parte accionante peticiona le sean amparados los derechos fundamentales a la familia y unidad familiar, a la salud, la vida y autonomía, consagrados en la Constitución Política. Solicita se informe en qué lugar se encuentra la señora **Amelia Villegas** y se tomen las medidas necesarias para realizar visitas a su madre y abuela de esta manera poder verificar su estado de salud y cuál es su voluntad.

MEDIDA PROVISIONAL

La presente tutela fue repartida a este Despacho el día sábado 24 de septiembre de 2022 en atención a turno de fin de semana de URI Paloquemao, la misma fue allegada teniendo en cuenta que dentro del escrito de tutela se solicitaba una medida provisional de acuerdo con los postulados del artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, como medida provisional la parte accionante solicitó: (...) *“el máximo de urgencia a esta tutela, incluyendo la posibilidad de decretar una medida provisional inmediata, que incluso serviría al mismo tiempo como medida de protección y medio de prueba, que es una inspección judicial a donde se encuentra la señora Amelia Villegas, junto con nuestra participación en esa diligencia”* (...)

En la misma fecha este Despacho resolvió:

1. **NO DECRETAR**, la medida provisional solicitada, en razón a que la misma no tiene una pretensión concreta, adicionalmente no se verifica el riesgo probable de afectación derechos fundamentales o que de no tomarse una medida provisional se genere un daño desproporcionado a los accionantes, en síntesis este despacho no observa el cumplimiento de los requisitos jurisprudencialmente exigidos y de conformidad con el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 como la configuración de un inminente riesgo o amenaza a los derechos fundamentales de los actores, que amerite la intervención del Juez de tutela en forma inmediata, obviando el trámite respectivo para la decisión de fondo de la misma.

Radicación: No. 2022-131
Accionante: Amelia Añez Villegas y otros
Accionada: Pedro Añez Villegas
Decisión: No tutelar – Declara improcedente

2. **CORRER** traslado de la medida provisional solicitada, a **PEDRO AÑEZ VILLEGAS**, para que en un **TÉRMINO NO SUPERIOR A 2 HORAS** desde el momento del recibo, se pronuncie respecto de la **medida provisional solicitada**.

RESPUESTA DEL ACCIONADO

Pedro Añez Villegas

El accionado actuando a través de apoderado judicial, señala que los términos otorgados por este Despacho desconocen flagrantemente una serie de garantías como el debido proceso y el derecho a la defensa del accionado, por habersele notificado a su prohijado la acción de tutela un sábado a las 3:00 p.m. para que se pronunciara sobre la medida provisional solicitada y sobre la acción de tutela de la cual se le corrió traslado; que no comprende como el Despacho no tuvo presente que su poderdante se trata de una persona que no conoce de términos procesales en derecho y que no comprende los alcances jurídicos de la documentación remitida, por lo anterior considera que el procedimiento de tutela se encuentra viciado por la vulneración a las garantías fundamentales del accionado pues se obviaron factores objetivos para el ejercicio de su derecho a la defensa como (i) Su falta de conocimientos jurídicos, cuestión apenas obvia, razonable y entendible, por cuanto no hay una defraudación de expectativa legítima en el hecho de que un ciudadano no sea experto en temas jurídicos, (ii) El traslado se da en un horario fuera de lo ordinario, siendo un fin de semana, tiempo en el cual, no solamente el accionado tiene todo el derecho a descansar, sino que así mismo tener acceso a abogados que puedan ejercer su defensa, puede ser más complicado, (iii) El volumen de la documentación a trasladar y la dificultad e importancia del asunto en sí mismo, que amerita darle al ciudadano tiempo suficiente para su adecuada respuesta, y (iv) El poco tiempo brindado para el ejercicio de la defensa, sin necesidad alguna de imponer términos tan cortos, por cuanto brindar un poco más de tiempo no solamente es más razonable, sino que en nada afecta los derechos y garantías de todos los involucrados en el presente asunto.

Por otra parte, informa que esta acción de tutela se torna improcedente en la medida que existen otros mecanismos ordinarios, como dirigirse ante la jurisdicción civil donde se puede solicitar la regulación de visitas del adulto mayor, siendo este el juez natural quien dirima el presente proceso, este no es el mecanismo idóneo, pues la señora **Villegas** no está sufriendo ningún riesgo en su salud, ni en su integridad, tampoco se ha sometido a ninguna circunstancia de peligro ni detrimento que amerite la intervención inmediata del aparato judicial, contrario a lo informado por los accionantes a la señora **Villegas** se le han suministrado todos los cuidados médicos requeridos como realización de exámenes, revisión del médico general, consulta con medico geriátrico quien suministró varias recomendaciones para el cuidado y manejo de la señora **Amelia Villegas**.

Considera que lo actores carecen de legitimación en la causa por activa, pues la señora **Villegas** en ningún momento ha expresado de forma inteligible, que su voluntad sea solicitar la protección de algún mecanismo de defensa de sus derechos fundamentales, básicamente porque no tiene afectación alguna que así lo requiera,

Radicación: No. 2022-131
Accionante: Amelia Añez Villegas y otros
Accionada: Pedro Añez Villegas
Decisión: No tutelar – Declara improcedente

realmente se busca la protección de los derechos de los accionantes desconociendo la naturaleza de la agencia oficiosa. Aunado a esto la tutela presentada no es procedente pues del material probatorio aportado ninguno da cuenta de que se estén vulnerado los derechos a la unidad familiar, salud, vida y autonomía de la señora Amelia.

Refiere que se debe tener en cuenta que el accionado, también es hijo de la señora **Amelia**, por lo tanto, le asisten los derechos y obligaciones legales en relación a ella y se encuentra plenamente facultado para velar por la protección y estabilidad de esta, como fue lo que en efecto aquí sucedió pues fue la señora **Amelia** quien solicitó que se le ayudara a salir de la situación que estaba viviendo pues se encontraba en un estado de indefensión y lo que hizo su prohijado fue cumplir la voluntad de su señora madre la cual era alejarse del entorno de su hija **Amelia Añez**. Puntualiza que la presunta vulneración a los derechos fundamentales radica en la falta de conocimiento del lugar a donde fue trasladada a la señora **Amelia**, situación que no es suficiente para que proceda este amparo constitucional.

Informa que la señora **Amelia**, actualmente se encuentra en el Municipio de Chía Cundinamarca en Caluce Senior Living, ubicado en la Avenida pradilla Diagonal 13 - 3 Este 98, en este sitio se brindan todas las comodidades y calidades necesarias para la subsistencia de un adulto mayor, pues ofrece asistencia permanente, cuidados acordes a sus necesidades, tratamiento físico y psicológico, es un sitio con más de 45 años de experiencia en esta actividad, y se la ha brindado toda la atención a la señora **Villegas**, quien sin lugar a dudas hoy goza de una mejor calidad de vida que la que tenía cuando residía bajo el control de los accionantes. Por lo anterior, informa que no es cierto que la señora **Villegas** padezca algún riesgo o amenaza.

Finalmente, frente a la regulación visitas de la señora **Amelia Villegas** señala que su representado se encuentra presto a que se fijen las mismas a través de una comisaría de familia o centro de conciliación, con el debido acompañamiento jurídico que deba requerirse, por lo anterior, considera que se presenta un hecho superado pues se cumplió con la carga de informar sobre las peticiones de la parte actora, considerando que es improcedente este amparo constitucional.

REPUESTA DE LA ENTIDAD VINCULADA

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

La coordinadora del grupo jurídico del ICBF regional Bogotá, informa que revisado el sistema de información misional – SIM, no reposa ningún documento con relación a los hechos formulados en la acción de tutela razón por la cual considera que carece de falta de legitimación en la causa por pasiva, considera además que este es un asunto le corresponde ser verificado a la Secretaria Distrital de Integración social, a donde se debe acudir para verificar las condiciones de la señora **Amelia Villegas** y brindar el acompañamiento pertinente en atención a su condición de adulto mayor, por lo expuesto considera que no se ha vulnerado ningún derecho a los accionantes y solicita que se desvincule a la entidad que representa de la tutela invocada.

Radicación: No. 2022-131
Accionante: Amelia Añez Villegas y otros
Accionada: Pedro Añez Villegas
Decisión: No tutelar – Declara improcedente

PRUEBAS

Con el escrito de tutela, la parte accionante **AMELIA AÑEZ VILLEGAS Y OTROS** allegaron Copia Cedula **Amelia Añez Villegas**, copia Cedula **Simón Alejandro Uprimny Añez**, copia Cedula **Tomás Uprimny Añez**, Archivo PDF con copia de registros civiles de **Amelia Añez**, **Simón Alejandro Uprimny** y **Tomás Uprimny** para mostrar que somos hija y nietos de **Amelia Villegas**, copia de la cedula de **Amelia Villegas de Añez**, carta **Amelia Añez** con propuesta de pacto convivencia, fotos nietos, hija y abuela, copia whatsapps entre **Amelia Añez** y **Pedro Añez**, copia whatsapps entre **Simon Alejandro Uprimny**, **Tomas Uprimny** y **pedro Añez**, Copia mail domingo con pacto de convivencia y Copia intercambio de emails **Amelia Añez** y **Pedro Añez**

La parte accionada **PEDRO AÑEZ VILLEGAS**, allegó pruebas del buen estado físico y mental de la señora **AMELIA VILLEGAS DE AÑEZ**, Audio N°1 en el que la señora **AMELIA VILLEGAS DE AÑEZ** manifiesta que se siente cómoda en la institución CALUCÉ, Video (con sólo audio), en formato ``MP4`` en el que la señora **AMELIA VILLEGAS DE AÑEZ** manifiesta las visitas que ha recibido en el lugar donde reside y Fotografías de miembros inferiores (parte baja de la pierna y pie).

La **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF** no allegó ningún soporte documental.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los Decretos 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017 que dispone reglas de reparto, es competente este Despacho para resolver la solicitud de la tutela.

Frente al factor territorial se tiene que la dirección de ubicación de los accionantes es Bogotá, y en esta misma ciudad tienen concurrencia los hechos fundamento de la solicitud de amparo.

2. Del *sub examine*

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, prevista como un mecanismo de carácter Constitucional extraordinario y expedito, por medio del cual toda persona puede demandar ante los Jueces, por sí o a través de representante, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Derecho a la familia y unidad familiar

En reiterada jurisprudencia se ha definido a la familia como una comunidad de personas unidas por vínculos naturales o jurídicos, fundada en el amor, el respeto

Radicación: No. 2022-131
Accionante: Amelia Añez Villegas y otros
Accionada: Pedro Añez Villegas
Decisión: No tutelar – Declara improcedente

y la solidaridad, caracterizada por la unidad de vida que liga íntimamente a sus integrantes¹, el régimen constitucional del Estado Colombiano busca que la familia sea el escenario en el que se den garantías de respeto, no violencia e igualdad, que sus integrantes puedan desarrollarse libre y plenamente, se ha indicado también que a través de la institución de la familia se logre un equilibrio entre la estabilidad, la dignidad y el libre desarrollo de la personalidad de cada uno de sus miembros.

Asimismo, los adultos mayores gozan de una especial protección constitucional por sus condiciones de manifiesta vulnerabilidad debido a sus condiciones físicas, económicas y sociológicas que los diferencian de otros tipos de grupos que merecen especial protección, esta protección tiene su fundamento constitucional en los artículos 13 y 46 de la Carta iusfundamental pues se reconocen como un elemento fundamental del Estado Social de Derecho.

La jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional, ha señalado que los cambios fisiológicos atados al paso del tiempo, pueden presentar para quienes se encuentran en un estado de edad avanzada, un obstáculo para el ejercicio y agencia independiente de sus derechos fundamentales en relación con las condiciones en que lo hacen las demás personas,² todo esto para indicar que no se pretende decir que estos no puedan ejercer de manera autónoma sus derechos, sino que con el correr de los años se enfrentan a circunstancias de debilidad a causa del deterioro de su salud, motivo por el cual merecen estas personas una protección especial por parte del Estado, de la sociedad y de la familia tal como se establece en el artículo 46 de la Constitución Nacional.³

Dignidad Humana

La dignidad humana puede ser entendida bajo los siguientes lineamientos, como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características, como ciertas condiciones materiales concretas de existencia, y como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral, lo que evoca a pensar que no solo es un derecho fundamental sino que es un principio fundante del ordenamiento jurídico y que por tanto del Estado debe respetar este merecimiento a toda persona por el hecho de ser tal.

Vida

El derecho a la vida no significa la simple posibilidad de existir, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, compromete el derecho. Aunado a lo anterior el derecho a la vida no es un concepto restrictivo, por lo tanto no se limita solamente a la idea reducida de peligro de muerte, sino que es un concepto que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, *“cuando éstas condiciones se encuentran debilitadas o lesionadas y afecten*

¹ Sentencia C-324 de 2021

² Corte Constitucional, sentencia T- 282 de 2008

³ Corte Constitucional, sentencia T- 066 de 2020

Radicación: No. 2022-131
Accionante: Amelia Añez Villegas y otros
Accionada: Pedro Añez Villegas
Decisión: No tutelar – Declara improcedente

*la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna*⁴.

Salud

Se anota que la Corte Constitucional ha desarrollado el derecho a la salud como la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, haciéndolo un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales⁵; de igual forma el Juzgado anota que el derecho a la salud es una garantía de carácter prestacional, que se convierte en un derecho fundamental y, por tanto, susceptible de protección por vía de tutela.

PROBLEMA JURÍDICO

Procede el Despacho a determinar si **PEDRO AÑEZ VILLEGAS** vulneró los derechos fundamentales a la familia y unidad familiar, a la salud, la vida y autonomía consagrados en la Constitución Política de **AMELIA AÑEZ VILLEGAS Y OTROS** quienes actúan como agentes oficiosos de la señora **Amalia Villegas de Añez**. Por cuanto no se les ha informado en qué lugar se encuentra su abuela y como pueden realizar visitas a la misma.

De conformidad con los anteriores postulados, procede el Despacho a analizar el caso objeto de estudio.

CUESTIÓN PREVIA

En el escrito de contestación allegado a este Despacho se indica por parte del apoderado del señor **Pedro Añez**, que se está vulnerando el derecho a la defensa y contradicción de su prohijado pues se corre traslado del escrito de tutela el día sábado a las 3:00 p.m. y solo se le otorgan 4 horas para pronunciarse sobre la medida provisional solicitada por los accionantes y 24 horas para pronunciarse de fondo de una tutela con quince folios y once anexos, por otra parte, señala que no se tuvieron en cuenta las siguientes situaciones: (...) **“(i) Su falta de conocimientos jurídicos, cuestión apenas obvia, razonable y entendible, por cuanto no hay una defraudación de expectativa legítima en el hecho de que un ciudadano no sea experto en temas jurídicos, (ii) El traslado se da en un horario fuera de lo ordinario, siendo un fin de semana, tiempo en el cual, no solamente mi representado tiene todo el derecho a descansar, sino que así mismo tener acceso a abogados que puedan ejercer su defensa, puede ser más complicado, (iii) El volumen de la documentación a trasladar y la dificultad e importancia del asunto en sí mismo, que amerita darle al ciudadano tiempo suficiente para su adecuada respuesta, y (iv) El poco tiempo brindado para el ejercicio de la defensa, sin necesidad alguna de imponer términos tan cortos, por cuanto brindar un poco más de tiempo no solamente es más razonable, sino que en nada afecta los derechos y garantías de todos los involucrados en el presente asunto.**

⁴ Sentencia T-416/01, Expediente T-432703, Magistrado Ponente: Gerardo Monroy Cabra, Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil uno (2001).

⁵ Sentencia T-001/18, Expediente T-6.265.689, Magistrada Ponente: Cristina Pardo, Bogotá D.C., Quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: No. 2022-131
Accionante: Amelia Añez Villegas y otros
Accionada: Pedro Añez Villegas
Decisión: No tutelar – Declara improcedente

Por lo anterior, el Despacho quiere hacer mención a los siguientes aspectos, pues la falta de conocimiento del togado de la jurisdicción Penal, específicamente de los Juzgados de Control de Garantías lo llevan a considerar que se vulneran garantías constitucionales como el debido proceso y contradicción del acá accionado, sea lo primero manifestar que los juzgados de control de garantías tienen a su cargo la prestación del servicio de administración de justicia durante los fines de semana a través de turnos que son asignados por el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, con ocasión a los mencionados turnos de fin de semana, a este Despacho le fue asignado el turno de fin de semana para el día sábado 24 de septiembre de 2022, en la URI Paloquemao, en este turno fueron repartidas 4 acciones de tutela entre las cuales se destaca esta tutela a la cual se le asigno el radicado No 2022-131 y que es objeto de estudio en este proveído, estas tutelas son recibidas teniendo en cuenta que en ellas se verifica la solicitud de una medida provisional en la que los accionantes solicitan la intervención del Juez Constitucional de manera inmediata en aras de evitar la posible consumación de un daño inminente o un perjuicio irremediable.

Para este estrado judicial son desmedidas las aseveraciones endilgadas por el togado a este Despacho, puesto que una vez se recibe la acción de tutela, se hace un estudio juicioso sobre las solicitudes elevadas en el escrito de tutela, y en el caso puntual, se pudo verificar que se solicitó como medida provisional cualquier acción tendiente a verificar donde se encontraba la señora **Amelia Villegas de Añez** y cómo poder tener información sobre su estado de salud; este estrado judicial debe hacer mención que los accionantes en su escrito informaron que se trata de una persona de especial protección constitucional pues la señora **Amelia** es un adulto mayor de más de 100 años que requiere cuidados de salud constantes ya que de lo contrario podría colocarse en peligro incluso su vida, siendo una obligación del Estado como garante de la protección de los derechos fundamentales de este grupo poblacional, en consecuencia, este Juez tiene la obligación de verificar los supuestos de hecho informados por los accionantes.

Aunado a lo anterior, se le indica al togado que la acción de tutela se caracteriza por ser un trámite preferente y sumario a través del cual el Juez Constitucional tiene la potestad de imponer o no una medida provisional en caso de que se logre acreditar que se requiere de su intervención inmediata en aras de evitar la configuración de un daño inminente o un perjuicio irremediable; como ya fue puesto de presente en párrafos anteriores, la medida provisional solicitada fue negada, no obstante se le corrió traslado de la misma al actor para que informara sobre el estado de salud de su señora madre, así como del lugar en el que actualmente se encontraba, adicionalmente, debe recordar el abogado que en la acción de tutela, no es obligatorio que las partes concurren con un apoderado judicial ni para interponer la acción de tutela, ni para realizar su contestación, máxime cuando el objeto de esta acción es informar en qué condiciones y cuidados se encuentra la señora **Amelia Villegas**, por parte del señor **Pedro Añez**.

No son de recibo las apreciaciones del togado, por cuanto este debería conocer cuál es el objeto de la acción de tutela, que se trata de un trámite expedito, es decir con este se busca celeridad ante la posible vulneración de prerrogativas fundamentales y a través del cual no se le ha negado ningún derecho fundamental al actor, pues como bien lo señaló el apoderado se cuenta con 10 días para emitir

Radicación: No. 2022-131
Accionante: Amelia Añez Villegas y otros
Accionada: Pedro Añez Villegas
Decisión: No tutelar – Declara improcedente

decisión, en caso de que el accionado requiriera de más tiempo al otorgado inicialmente este pudo haberlo puesto de presente a través de un correo electrónico dirigido al Juzgado y solicitar la ampliación del término para contestar, cuestión que aquí no acaeció y en ultimas allegar fuera del término otorgado otras pruebas o escritos que en su sentir fueran necesarios para su defensa, sin que los mismos, pudieren ser desatendidos para el trámite concreto, entre otras, por la informalidad de las exigencias de la acción de tutela, misma que incluso, así como la respuesta al accionado, puedo hacerse verbalmente, como lo ampara la norma.

EL CASO OBJETO DE ESTUDIO

Obra en el expediente que la parte accionante **Amelia Añez Villegas y otros** radicaron una acción de tutela en contra de **Pedro Añez Villegas**, en razón a que el pasado 13 de septiembre éste se llevó a su señora madre **Amelia Villegas de Añez** a otro lugar de residencia, sin mediar un acuerdo previo entre los familiares que actualmente procuraban su cuidado personal, adicional a esto, desde el 13 de septiembre se ha establecido comunicación con el accionado para que informe el lugar de ubicación de la abuela y de esta manera poder hacerle visitas en aras de determinar cuál es su estado de salud y que cuidados se le están brindando en procura de mantener su bienestar.

Dentro del material probatorio allegado a este estrado judicial, se pudo verificar que al parecer fue la señora **Amelia Villegas** quien le manifestó a su hijo **Pedro Añez** su voluntad de cambiar de lugar de residencia, de los correos electrónicos intercambiados entre los hermanos **Añez Villegas** y las conversaciones de WhatsApp, al parecer se estaban presentando una serie de situaciones con relación a los cuidados que se estaban suministrando a la señora **Amelia**, donde el señor **Pedro Añez** le pregunta a su hermana porque su señora madre hace apreciaciones de que debía reciclar el agua para bañarse, no encender el oxígeno por que se consumía demasiada luz, entre otras situaciones, razones estas por las cuales ésta le solicitó a su hijo la trasladara a otro lugar donde sus condiciones de vida fueran distintas, también se refiere que la actora había sufrido una caída y además presentaba un golpe en su cabeza, lo que alarmó al señor **Pedro** y tomo la decisión de llevarse a su señora madre a otro lugar.

En el escrito de contestación allegado se informa que actualmente la señora **Amelia**, se encuentra en el Municipio de Chía Cundinamarca, en **Caluce senior Living ubicado en la Avenida Pradilla Diagonal 13-3 Este 98**, donde se pueden realizar visitas por sus familiares y amigos a la señora **Amelia**, también se informa que se le hizo valoración médica por medicina general y por medicina especializada en geriatría, se le hizo curación a la herida que presentaba en la cabeza y en el pie, también se allegaron soportes como audios donde se escucha a la señora **Amelia** indicar que fue atendida por el médico y sobre las personas que la han ido a visitar, también se allegaron fotografías de la curación realizada en su pie.

Por lo anterior es necesario hacer referencia del ya mencionado artículo 86 de la Carta Política, ya que el Despacho debe considerar los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, los cuales son:

- i) *Legitimidad e interés del accionante.*

Radicación: No. 2022-131
Accionante: Amelia Añez Villegas y otros
Accionada: Pedro Añez Villegas
Decisión: No tutelar – Declara improcedente

- ii) *Que se interponga ante el Juez competente.*
- iii) *Inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial de defensa, de igual o superior efectividad al de la acción de tutela.*
- iv) *Existencia de una situación real y efectiva de vulneración o amenaza de un derecho constitucional.*

Debe precisarse que frente a los dos últimos presupuestos, entendidos estos como “la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial de defensa, de igual o superior efectividad al de la acción de tutela” y “la existencia de una situación real y efectiva de vulneración o amenaza de un derecho constitucional”, resultan de importancia para la correcta solución del problema jurídico objeto de este fallo, pues, en cuanto a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial de defensa, de igual o superior efectividad al de la acción de tutela, es de resaltar que para este tipo de situaciones se deben de seguir las directrices dadas para adelantar las controversias que se susciten entre familiares ante la jurisdicción ordinaria de familia a través de un proceso verbal sumario como el contemplado en el artículo 390 del Código General del Proceso e incluso ante las comisarías de familia o en un centro de conciliación de lo propio, debe resaltarse que los accionantes, no allegaron prueba sumaria de que se estuvieran evacuando estos mecanismos ordinarios, como por ejemplo haberse acercado a una comisaría de familia y poner en conocimiento el caso, de esta manera solicitar una citación al señor **Pedro Añez** para conciliar y acordar la custodia y cuidado personal de su señora madre así como la regulación de visitas.

Por lo que acudir a la acción de tutela como mecanismo excepcional se muestra injustificado, pues el marco expuesto por la Constitución Política no se ha sobrepasado, incumpléndose así, con un racero ineludible para la efectiva orden de tutelar a los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, en otras palabras, este Despacho entiende que el asunto objeto de controversia, se puede concluir por la otra vía máxime no se desarrolló ni probó por los accionantes la presunta vulneración a los derechos fundamentales de la señora **Amelia Villegas**.

Se señala, que es una carga para la parte accionante el hacer uso de todos los recursos ordinarios que el sistema judicial y administrativo ha dispuesto para conjurar la situación que supuestamente amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección; como bien se explicó con anterioridad la tutela y las pruebas aportadas por las partes permiten al Despacho certificar que aun hoy existe un mecanismo alternativo a la acción de tutela; enfatizándose que ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela y que debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, la Corte Constitucional ha determinado dos excepciones que justifican la procedibilidad de la acción de tutela, estas son:

- i) *“Cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo.*

Radicación: No. 2022-131
Accionante: Amelia Añez Villegas y otros
Accionada: Pedro Añez Villegas
Decisión: No tutelar – Declara improcedente

- ii) *Cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio*⁶

En cuanto a la primera hipótesis, que se refiere a la idoneidad del medio de defensa judicial al alcance del afectado, se tiene que ésta no puede determinarse en abstracto, sino que, por el contrario, la aptitud para la efectiva protección de los derechos debe evaluarse en el contexto concreto. El análisis particular resulta necesario, pues en éste podría advertirse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o no permite tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados, cosa que no se cumple en este caso, ya que las directrices dadas para adelantar las controversias que se susciten con ocasión a temas de regulación de visitas y cuidado de la señora **Amelia Villegas** debe ser resuelta ante una comisaría de familia, centro de conciliación o a través de un proceso judicial ante el Juez de familia; teniendo esto como asidero el Despacho indica, que estos son los medios idóneos que contempla la Ley y que les permitirá dirimir las diferencias ya expuestas entre la parte accionante y la parte accionada.

En lo que respecta a la segunda hipótesis, su propósito es el de conjurar o evitar una afectación inminente y grave a un derecho fundamental; en este caso concreto, advirtiéndose que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para la solución del conflicto, puesto que existe otra disposición de orden jurisdiccional y judicial que está diseñada para el subterfugio del caso; de manera coetánea este Despacho, encuentra que para este caso, tal como se anotó en precedencia, no se demuestra un perjuicio irremediable, que amerite la intervención inmediata del Juez Constitucional hallando este concepto sus características bajo la premisa de que esta clase de perjuicios debe ser inminente, grave, urgente e impostergable, esto es, que el riesgo o amenaza de daño o perjuicio debe caracterizarse por:

- i) *“Una amenaza que está por suceder prontamente*
ii) *Que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad*
iii) *Porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes*
iv) *Porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad*”⁷

Parámetros que no se dilucidan, porque como lo explican los accionantes lo que da origen a la presente tutela es la supuesta falta a los derechos fundamentales de su señora madre y abuela **Amelia Villegas de Añez** por la parte de **Pedro Añez Villegas**, sin embargo, este estrado judicial observa que la señora **Amelia** fue trasladada un lugar con las condiciones suficientes para procurar su cuidado, ya se indicó cual es su lugar de ubicación actual y la disposición de llegar a un acuerdo frente a la regulación de visitas y cuidado de la señora **Amelia Villegas**, haciendo

⁶ Sentencia T-662/16, Referencia: Expediente T- 5.703.081, M.P. Gloria Stella Ortiz, Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

⁷ Sentencia T-127/14, Referencia: Expediente T- 4066256, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil catorce (2014).

Radicación: No. 2022-131
Accionante: Amelia Añez Villegas y otros
Accionada: Pedro Añez Villegas
Decisión: No tutelar – Declara improcedente

que este Estrado señale que la acción constitucional de tutela, no sería el mecanismo idóneo para exigir el amparo de los derechos presuntamente conculcados, pues como se desprende del análisis jurisprudencial puesto de presente, **existe otro mecanismo de carácter judicial que es idóneo para la solución de esta clase de conflictos jurídicos**; aunado a que **Pedro Añez Villegas** ha actuado en procura de mantener y mejorar las condiciones de vida de su señora madre, pues este estrado judicial indagó a través de internet sobre el lugar donde se encuentra actualmente la señora **Villegas** y se pudo verificar que en efecto se trata de un hogar especializado para el acompañamiento a personas que requieren cuidados especiales, a través del cuidado integral de personas suministrando asistencia continua en las actividades básicas de la vida diaria requeridas por este tipo de población, es decir que actualmente la señora **Villegas** se encuentra bajo el cuidado de personal especializado en temas de cuidado integral de adultos mayores.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que no se cumplen los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, ya que no se sobrepasó el racero jurídico dado por la ley y la jurisprudencia en lo referente a **el requisito de subsidiariedad y procedibilidad** es que este Despacho, declara la improcedencia de la presente acción de tutela incoada por **Amelia Añez Villegas, Simón Alejandro Uprimny Añez y Tomás Uprimny Añez** en contra de la parte accionada **Pedro Añez Villegas**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela incoada por **Amelia Añez Villegas, Simón Alejandro Uprimny Añez y Tomás Uprimny Añez** en contra de la parte accionada la **Pedro Añez Villegas**, por cuanto, no se sobrepasó el racero jurídico dado por la ley y la jurisprudencia en lo referente al **requisito de subsidiariedad y procedibilidad**, según lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: INFORMAR a la parte accionante y la parte accionada, que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación

TERCERO: ORDENAR que, de no ser impugnada esta decisión, se remita la actuación original a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, una vez la H. Corte Constitucional decida sobre su revisión, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Radicación: No. 2022-131
Accionante: Amelia Añez Villegas y otros
Accionada: Pedro Añez Villegas
Decisión: No tutelar – Declara improcedente

Firmado Por:
Omar Leonardo Beltran Castillo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Penal 74 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ab44ab4e910971fec67706c88411fb9104ffd6bd3559eece1c901684ffa1b8**

Documento generado en 06/10/2022 03:40:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>